

Quito, D.M. 21 de julio de 2021

CASO No. 24-17-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima la acción de incumplimiento de una sentencia que aceptó una acción de hábeas data planteada en contra de un banco. Para el efecto, se verifica que la referida sentencia se cumplió integralmente.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 24 de junio de 2016, Fabricio Fernando Cedeño Verduga (también, “el accionante”) presentó una demanda de hábeas data en contra del Banco Pichincha, sucursal Francisco de Orellana, en la que solicitó la entrega de información relativa a: (i) la liquidación de cartera del crédito N.º 39666300, conferido a su favor, y (ii) la liquidación de cartera de la tarjeta de crédito Visa N.º 4514320000593569 otorgada a su nombre¹; además, requirió una compensación económica por concepto de reparación integral.

2. El 8 de julio de 2016, dentro del proceso judicial N.º 22201-2016-00479, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Francisco de Orellana (en adelante, “Unidad Judicial”) emitió sentencia en la que negó la acción de hábeas data.

¹ Textualmente, las pretensiones y fundamentos de la demanda fueron los siguientes: “Con fecha 31 de mayo del 2016, tal como justifico con el original de mi petición que adjunto, solicité de forma escrita al Banco Pichincha Agencia Francisco de Orellana (COCA) me confiera copias certificadas de la liquidación de cartera del crédito No.- [3]96663-00 y de la liquidación de cartera de la tarjeta Visa Banco Pichincha No.- 451430000593569 que me fueron conferidos por la institución bancaria. Más hasta el momento y pese, a mis diarios requerimientos personales se niegan a entregarme dicha información [...] Por lo expuesto y al amparo del artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional denuncié mediante habeas data la violación de mi derecho constitucional en la persona de CIRA SUSANA COTERA GARCIA, en su calidad de Gerente de Agencia del Banco Pichincha Sucursal Francisco de Orellana (COCA), para que vuestra Autoridad ordene la inmediata entrega de la información personal que solicito, condenando al pago de los perjuicios que se me ha ocasionado obligándome a interponer la presente acción, más costas y honorarios de mi defensa jurídica”.

3. El accionante interpuso recurso de apelación. El 16 de noviembre de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana expidió sentencia, en la que aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y concedió las pretensiones de la demanda (también, “la sentencia constitucional”). De esta decisión, el accionante solicitó ampliación respecto de la reparación integral. Esta solicitud fue concedida mediante auto emitido y notificado el 20 de enero de 2017, en el que se dispuso al banco el pago de dos salarios básicos unificados del trabajador por concepto de reparación integral.

4. En la fase de ejecución, la Unidad Judicial emitió, el 31 de enero de 2017, un auto por el que requirió al banco el cumplimiento de la decisión judicial referida en el párrafo anterior.

5. El 8 de febrero de 2017, el Banco Pichincha remitió la siguiente información: (i) copia del expediente del juicio verbal sumario N.º 0561-2012, iniciado por Banco Pichincha en contra de Fabricio Cedeño Verduga por cobro de deuda de una tarjeta de crédito, en el que consta la información sobre la liquidación de la tarjeta de crédito N.º 4514320000593569, con fecha al 11 de mayo de 2012, detalle de los consumos por los meses de marzo a diciembre 2009, de enero a abril 2010 y abril 2012, liquidación de la tarjeta de crédito al 5 de febrero de 2017 y abonos de pago realizados hasta el 5 de febrero de 2017; y (ii) copia del expediente del juicio ejecutivo N.º 22201-2016-00479, seguido por Banco Pichincha en contra Fabricio Fernando Cedeño Verduga por el cobro de un pagaré, en el que consta la liquidación del crédito N.º 39666300.

6. Mediante auto del 9 de febrero de 2017, la Unidad Judicial dispuso el archivo de la causa. El accionante solicitó la nulidad de esta decisión alegando que el banco no cumplió con lo dispuesto en la sentencia, ya que no se habría entregado la información requerida ni cancelado el monto por reparación integral.

7. El 17 de febrero de 2017, la Unidad Judicial emitió un auto por el que revocó su decisión de archivo, ordenó la entrega de la información y el pago al accionante de USD 732,00 por concepto de reparación integral. Así también, la Unidad Judicial dispuso que se corra traslado al accionante con la información remitida por Banco Pichincha el 8 de febrero de 2017, a fin de que se pronuncie al respecto. El 15 de marzo de 2017, Banco Pichincha remitió a la Unidad Judicial un oficio adjuntando un cheque por el valor ordenado.

8. El 9 de junio de 2017, Fabricio Fernando Cedeño Verduga presentó ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia de apelación que resolvió aceptar su acción de hábeas data y su auto de ampliación. La causa fue identificada con el N.º 24-17-IS.

9. El 16 de julio de 2018, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que mediante razón actuarial certifique si el Banco Pichincha cumplió con la entrega de la información. El 13 de septiembre de 2018, el secretario de la Unidad Judicial certificó que el Banco

Pichincha remitió la información (haciendo referencia a la documentación mencionada en el párrafo 5 *supra*) conforme lo ordenado en la sentencia constitucional.

10. En escrito de 17 de septiembre de 2018 y 23 de abril de 2019, el Banco Pichincha solicitó a la Unidad Judicial que ordene el archivo de la causa, adjuntando las liquidaciones de la tarjeta de crédito y del crédito bancario. En escrito del 21 de mayo de 2019, el accionante indicó que la información entregada era incorrecta porque se habrían remitido copias de expedientes judiciales cuando lo solicitado fue las liquidaciones de deudas de una tarjeta de crédito y de un pagaré. El 30 de mayo de 2019, Banco Pichincha insistió en que se disponga el archivo de la causa.

11. En escrito de 5 de junio de 2019, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que sienta razón del incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia constitucional porque Banco Pichincha no habría remitido la información requerida, excediéndose, además, del término de tres días concedido para tal efecto por la referida sentencia.

12. En autos del 3 y 13 de junio de 2019, la Unidad Judicial solicitó al accionante: *“describa detalladamente y pormenorizadamente los documentos solicitados a la institución accionada”*. El 17 de junio de 2019, el accionante presentó un escrito mencionando que la información solicitada es *“la liquidación de cartera del crédito No.- [3]96663-00 y de la liquidación de cartera de la tarjeta Visa Banco Pichincha No.- 451430000593569”*.

13. El 20 de junio de 2019, la Unidad Judicial requirió al Banco Pichincha que justifique documentadamente si cumplió con la entrega de información conforme a lo dispuesto en la sentencia constitucional.

14. El 26 de junio de 2019, el Banco Pichincha remitió un oficio en el que adjuntó: (i) detalle de abonos del crédito N.º 7039666300 (número anterior, 39666300) realizado el 16 de mayo de 2019, (ii) liquidación de la tarjeta de crédito N.º 4514320000593569 a la fecha de 19 de mayo de 2019, (iii) resumen del estado de cuenta de la tarjeta de crédito N.º 4514320000593569 de los meses de febrero, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2016, y de los meses de enero a marzo de 2017 y, (iv) el detalle de movimientos del estado de cuenta de la tarjeta de crédito N.º 4514320000593569 desde el 12 de marzo de 2008 al 30 de septiembre de 2008.

15. En auto del 2 de julio de 2019, la Unidad Judicial notificó al accionante la recepción de información del Banco Pichincha y solicitó el retiro de la misma. El 5 de julio de 2019, el accionante manifestó su inconformidad con la información entregada, alegando que estaba equivocada en relación a los valores adeudados, y porque se lo habría hecho en forma extemporánea, y solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado y se sienta razón del incumplimiento de la sentencia constitucional.

16. En auto del 7 de agosto de 2019, la Unidad Judicial sentó razón de que el accionante no ha retirado la información consignada por Banco Pichincha, negó la nulidad solicitada y se dispuso que mediante razón actuarial se certifique el tiempo transcurrido entre el auto del 17 de febrero de 2017, por el cual se corrió traslado al

accionante con la información consignada por Banco Pichincha. El 16 de agosto de 2019, el secretario de la Unidad Judicial certificó que habían transcurrido diecisiete meses desde la consignación de información de la entidad demandada.

17. El 27 de agosto de 2019, la Unidad Judicial solicitó, una vez más, que la secretaría sienta razón de si el Banco Pichincha pagó la reparación integral y entregó la documentación conforme la sentencia de segunda instancia. El 9 de septiembre de 2019, la secretaría sentó razón del cumplimiento de la sentencia.

18. El 9 de septiembre de 2019, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que determine el incumplimiento de la sentencia por cuanto la información remitida por la entidad bancaria sería incorrecta debido a que: “*con fecha 01-12-2014 realice [sic] el pago total del crédito No. [3]96663-00 de la deuda motivo de la Litis*”. El 30 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial constató el cumplimiento de la sentencia conforme la razón sentada el 9 de septiembre de 2019 y ordenó el archivo del proceso.

19. El 3 de octubre de 2019, el accionante solicitó la revocatoria del auto que dispuso el archivo del proceso, recurso que fue rechazado en auto del 16 de octubre de 2019. El 22 de octubre de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de septiembre de 2019. La causa fue identificada con el No. 3041-19-EP. Esta acción fue inadmitida en auto de 7 de febrero de 2020 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

20. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa N.º 24-17-IS, correspondió la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 12 de abril de 2021, en la que se requirió un informe al Banco Pichincha sobre el cumplimiento de la sentencia.

21. En providencia del 26 de mayo de 2021, el juez constitucional sustanciador requirió a la Unidad Judicial y a las partes información relativa al cumplimiento de la sentencia constitucional².

B. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

22. La parte dispositiva de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, cuyo incumplimiento se pretende, determina:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA

² En la providencia, se solicitó la siguiente información: (i) la Unidad Judicial remita el expediente del caso N.º 22201-2016-00479, (ii) el Banco Pichincha determine si cumplió con la entrega de la información requerida por el accionante y, (iii) el accionante singularice qué documentos le han sido entregados y las respectivas copias para constatarla. En cumplimiento de lo dispuesto, el accionante ingresó un documento el 31 de mayo de 2021, el Banco de Pichincha ingresó un documento el 1 de junio de 2021 y la Unidad Judicial remitió el expediente judicial requerido.

REPUBLICA, acoge el recurso de apelación presentado por el accionante por consiguiente revoca la sentencia venida en grado, en consecuencia declara con lugar la acción constitucional de habeas Data [sic] y dispone que la señora CIRA SUSANA COTERA GARCÍA, en su calidad de Gerente del Banco Pichincha, Sucursal Francisco de Orellana o quien haga sus veces, en el término de tres días luego de la ejecutoria de la presente, bajo las prevenciones de ley, entregue la información solicitada por el Sr. FABRICIO FERNANDO-CEDEÑO- -VERDUGA [sic].

23. Por su parte, el auto que amplió la referida sentencia, dispuso:

TRES.- Al declararse en sentencia la vulneración del derecho constitucional del quejoso, se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial de conformidad a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por consiguiente estimando, el hecho que el accionante ha tenido que recurrir a esta acción constitucional incurriendo en gasto como la contratación de un profesional del derecho y las demás diligencias que debió realizar para ejercer su derecho a la entrega de la información requerida, que no hubiera sido necesaria si la demandada cumple oportunamente con su obligación, se dispone que la accionada por intermedio de su representante legal pague al accionante lo equivalente a dos salarios básicos unificados del trabajador en general, (\$732,00) que estuvieron vigentes a la fecha de presentación de esta acción.

C. Las pretensiones y sus fundamentos

24. El accionante solicita a la Corte Constitucional que declare el incumplimiento de la sentencia del 16 de noviembre de 2016 y su auto de aclaración, emitidos por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana en los que se aceptó el recurso de apelación y concedió las pretensiones de la acción de hábeas data, así como el pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados por el transcurso del tiempo.

25. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron, tanto en la demanda como en un escrito posterior, las siguientes alegaciones:

25.1. Que el Banco Pichincha incumplió con lo ordenado en la sentencia constitucional en lo relativo a la entrega de la información consistente en: (i) copias certificadas de la liquidación de cartera de la tarjeta de crédito otorgada a nombre de Fabricio Cedeño Verduga con número N.º 4514320000593569 y, (ii) copias certificadas de la liquidación de cartera del crédito otorgada a la misma persona con N.º 39666300, información que fue la pretendida en la demanda de hábeas data y que, si bien, se habría realizado el pago por reparación integral, la información remitida en copias de dos procesos judiciales, no sería la información solicitada. Además, la información se habría presentado fuera del término de tres días establecido en la referida sentencia.

25.2. Que la Unidad Judicial no realizó actuaciones para la adecuada ejecución de la sentencia constitucional porque habría concedido más tiempo para la entrega de dicha información, contrario de aquel dispuesto en la sentencia constitucional, y porque ordenó un segundo archivo de la causa sin verificar la

entrega de la información por parte de la entidad bancaria. Así, esta actuación ocasionó la afectación de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

25.3. Que el Banco Pichincha incumplió la sentencia constitucional porque habría entregado información equivocada y contradictoria en sus cifras, respecto a los abonos de pago realizados, capital adeudado e intereses generados, evidenciándose un fraude procesal.

25.4. Que el incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de Banco Pichincha habría obligado a requerir la información mediante peticiones a la Superintendencia de Bancos (que fue atendida en oficio N.º SB-SGR-2018-1664-O con información diferente a la reportada ante la Unidad Judicial) y una denuncia en la Fiscalía por un presunto delito de incumplimiento de decisiones de autoridad competente (investigación previa N.º 220101818040001, en la que el banco habría remitido información inconsistente con aquella remitida a la Unidad Judicial).

D. Informe del Banco Pichincha

26. Mediante escrito de 25 de mayo de 2021, el Banco Pichincha informó a la Corte que, desde la primera solicitud de cumplimiento de la sentencia constitucional, realizada por la Unidad Judicial en forma posterior a la ejecutoria de la sentencia constitucional, se remitió la información requerida (8 de febrero de 2017). Además, señaló que habría cumplido con todos los requerimientos judiciales, conforme a las especificaciones del accionante, y que no existe una afectación a sus derechos derivados del presunto incumplimiento de la sentencia constitucional.

27. Finalmente, indica que el accionante pretende obtener un beneficio económico sin causa alguna, por lo que debe desestimarse la presente acción.

II. Competencia

28. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, correspondiente a una acción de incumplimiento de una sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

29. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto verificar la observancia efectiva de una decisión constitucional. Por lo tanto, en este caso, a la Corte le corresponde verificar, exclusivamente, si lo decidido en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2016, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana y su auto de aclaración fue o no efectivamente cumplido.

30. Conforme a lo expuesto en los párrafos 22 y 23 *supra*, la sentencia constitucional y su auto de ampliación dispuso la entrega de información relativa a las liquidaciones de un crédito bancario y una tarjeta de crédito a nombre del accionante, así como el pago de dinero por concepto de reparación integral. Así, los cargos expuestos en los párrafos 25.3 y 25.4 *supra*, que cuestionan la exactitud de la información entregada, en comparación a los datos obtenidos mediante otras vías, no serán examinados en esta sentencia debido a que pretenden la determinación del valor de una deuda contraída con la entidad bancaria, cuestión ajena al objeto de la presente acción considerando que la pretensión del accionante, que fue estimada en la sentencia constitucional, fue la entrega de la información y no su corrección (ver párrafos 1 y 22 *supra*).

31. Por otro lado, el accionante, en su demanda y en su escrito posterior, indicó que recibió el pago que por concepto de reparación integral le fue concedido en el auto de aclaración de la sentencia constitucional objeto de la presente acción. Por consiguiente, no se examinará el cumplimiento de este pago, ya que este hecho no fue controvertido.

32. En concreto, el accionante alega que la sentencia constitucional habría sido incumplida porque Banco Pichincha no entregó la información requerida, excediendo en demasía el término de tres días otorgado para tal efecto, y porque, ante tal situación, la Unidad Judicial ordenó el archivo de la causa (el 30 de septiembre de 2019) sin verificar su correcto cumplimiento (párrafos 25.1 y 25.2 *supra*).

33. Dicho lo anterior, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se incumplió la sentencia de apelación del proceso de hábeas data porque no se habría entregado la correspondiente información?**

34. Para determinar si la información fue entregada o no, esta Corte considera:

34.1. En su demanda de hábeas data, el accionante solicitó la información relativa a: i) la liquidación de cartera del crédito N.º 396663-00 y, ii) la liquidación de cartera de la tarjeta de crédito Visa N.º 4514320000593569.

34.2. El 16 de noviembre de 2016, se emitió la sentencia de apelación, que resolvió aceptar las pretensiones de la demanda.

34.3. El 31 de enero de 2017, la Unidad Judicial solicitó al Banco Pichincha la entrega de la información pretendida por el accionante. El 8 de febrero de 2017, la entidad bancaria remitió copias certificadas de dos juicios, uno verbal sumario y otro ejecutivo, que incluían las referidas liquidaciones (ver párrafo 5 *supra*).

34.4. El accionante presentó varios escritos de inconformidad con la información entregada, razón por la que la Unidad Judicial emitió, el 3 y 13 de junio de 2019, dos autos en los que solicitó al accionante que precise la información requerida y que no ha sido previamente entregada por la entidad

bancaria. El 17 de junio del mismo año, el accionante contestó dicha petición insistiendo en sus pretensiones iniciales.

34.5. Por su parte, Banco Pichincha presentó, tanto el 23 de abril como el 26 de mayo de 2019, dos escritos adjuntando las liquidaciones actualizadas.

34.6. En escritos del 5 de julio y 8 de agosto de 2019, presentados ante la Unidad Judicial, el accionante manifestó su inconformidad con la información entregada y la calificó como ajena a lo pedido, ya que, en un juicio ejecutivo seguido por Banco Pichincha en su contra, un perito habría determinado un valor distinto respecto al crédito directo. Además, señaló que se habría excedido en demasía el término de tres días concedido en la sentencia constitucional para la entrega de la información, por lo que solicitó que se declare su incumplimiento.

34.7. La Unidad Judicial, en auto de 27 de agosto de 2019, solicitó a la Secretaría que sienta razón de si el Banco Pichincha pagó la reparación integral y entregó la documentación conforme a la sentencia. La secretaría sentó razón de la entrega de información y del pago (párr. 17 *supra*).

34.8. Mediante escrito de 9 de septiembre de 2019, presentado ante la Unidad Judicial, el accionante afirmó que:

La accionada con fecha 25-06-2019 entrega una información que consiste en unas liquidaciones, la misma que no reconozco como la correcta porque con fecha 01-12-2014 realice [sic] el pago total del crédito No.- [3]96663-00 de la deuda motivo de la litis, esto por medio del Juzgado Civil, y en la liquidación que presentan existe un perdón o condonación con fecha 04-10-2017; entenderá señora Jueza que las condonaciones se deben realizar antes de las liquidaciones totales de las deudas no después [...] por lo tanto, esa información no es la solicitada.

34.9. El 30 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial emitió un auto por el que ordenó el archivo de la causa, en los siguientes términos:

En virtud a la razón de fecha 09 de septiembre del 2019, sentada por el Señor Secretario de esta Unidad Judicial, [...] Constatado que la institución accionada Banco Pichincha ha entregado la documentación conforme a lo dispuesto en la resolución dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana del 16 de noviembre del 2016 las 15h13 (fs.22) y la ampliación de la sentencia del 20 de enero de 2017, las 14h41 (fs.25), y además la institución accionada ha pagado la reparación integral al accionante señor CEDEÑO VERDUGA FABRICIO FERNANDO [...] No habiendo más diligencias que ventilarse en la presente causa, se ordena el ARCHIVO de misma [...].

35. De este relato procesal, la Corte verifica que el Banco Pichincha cumplió con lo dispuesto por la sentencia de hábeas data. Así, el 8 de febrero de 2017 (transcurridos 19

días de ejecutoriada la sentencia), el banco remitió la información mediante copias certificadas de otros procesos judiciales. Al respecto, el accionante únicamente cuestionó lo equivocado de los montos detallados, mas no que la información no se hubiera entregado. Además, el banco, atendiendo las peticiones del accionante y de la Unidad Judicial, ha remitido por varias ocasiones la información actualizada (en función de los intereses), por lo que no se evidencia que Banco Pichincha incumpliera la sentencia constitucional o que la entrega de dicha información se hubiera realizado en un plazo irrazonable.

36. Acerca del archivo de la causa resuelto por la Unidad Judicial en auto de 30 de septiembre de 2019, se constata que este fue dispuesto luego de que se verificó la entrega de la información establecida en la sentencia.

37. En consecuencia, se constata que sí fue entregada la información dispuesta en la sentencia de hábeas data y, en consecuencia, se desestiman las alegaciones del accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar las pretensiones de la demanda de acción de incumplimiento identificada con el N.º 24-17-IS.
- 2.** Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 21 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL